



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARIA IDALBA CASTAÑO DE LONDOÑO
EJECUTADO	BEIMAR DE JESÚS ARANGO MARÍN
PROVIDENCIA	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO	63-594-4089-002- 2022-00368-00

Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, es procedente verificar el contenido de los títulos valores presentados con fundamento para el proceso y los cuales consisten en dos (02) Letras de Cambios. Ahora bien, de conformidad con lo estipulado por el artículo 621 del Código de Comercio el mismo refiere:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) La firma de quién lo crea.*
- (...)”*

De manera que, para que una Letra de Cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contengan los requisitos generales de todos los títulos valores, los cuales se transcribieron renglones arriba.

Quiere decir lo anterior que, para que una letra de cambio pueda ser presentada para su cobro, debe estar firmada por el creador, para el caso en particular de las letras de cambio, se denomina girador, el cual desempeña un papel fundamental, de acuerdo a lo estipulado por el Código de Comercio, así:

"ARTÍCULO 678. <RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.”

Así las cosas, a pesar de que las letras de cambio se encuentren suscritas por el aceptante, se deja claro en la misma que aquella persona sólo actúa en dicha calidad, pues se dejó en blanco el espacio determinado exclusivamente para el creador o girador del título valor.

En igual forma, no puede pasar por alto este Despacho, que respecto de la Letra de Cambio por valor de \$500.00, la misma no es clara respecto de la fecha de creación del título, pues se enuncia “6 de noviembre”, sin embargo, no se avizora a que año se hace referencia. Tal inconsistencia también se avizora en la Letra de Cambio por valor de \$300.000, dado que en esta se consigna “20 de noviembre”.

En igual sentido, en ambos títulos, se consigna la firma tanto de la ejecutante como del ejecutado, en la parte de girados y aceptados, generando mas desconcierto y confusión, pues, en tal lógica, y bajo el principio de la literalidad de los títulos valores la demanda debería ir también en contra de la misma ejecutante.¹

Ante tales introitos, es claro que existen inconsistencias en los títulos valores que pretenden ser usados como títulos ejecutivos. En igual forma, se reitera, no es posible jurídicamente la existencia de una letra de cambio, que carezca de la firma del girador o creador y donde no se registra su nombre, como se vislumbra en la presentada con la demanda en el presente proceso, situación que constituye la ausencia de un elemento esencial de dicho título valor.

Como consecuencia de lo anterior, para que este Despacho Judicial pueda librar mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con lo requerido en la demanda, es necesario al tenor del artículo 430 del CGP, la existencia de un título ejecutivo, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Negrilla del Despacho).

Por lo hasta ahora expuesto, se negará el mandamiento ejecutivo y se dispondrá la devolución a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose de los anexos acompañados con el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, respecto a la solicitud de ejecución presentada por MARIA IDALBA CASTAÑO DE LONDOÑO, en contra de BEIMAR DE JESÚS ARANGO MARÍN, por lo expuesto anteriormente.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: ORDENAR que, en firme esta providencia, se archiven las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 619 Código de Comercio: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el **ejercicio del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.